

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



8840

*Auto dictado en 7 de febrero de 1903, por la Corte de Casación, por el cual se decide que las penas de presidio ó prisión menores de tres años deben principiar á contarse desde el día de la detención del reo.*

Corte de Casación.—Caracas: siete de febrero de 1903.—92º y 44º

Vistos. Antero Aponte ha ocurrido á esta Corte solicitando rebaja de la cuarta parte de la pena que le impusieron los Tribunales del Estado Carabobo, como reo del delito de lesión inferida á Antonio Martínez. Del estudio que ha hecho esta Corte de los documentos acompañados, encuentra que la pena impuesta al solicitante por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de los 1º y 3º Circuitos Judiciales del Estado Carabobo, fué de veinticinco meses de prisión, condena que fué confirmada por la Corte Superior del dicho Estado; aparece también por las certificaciones del Alcalde de la Cárcel de Valencia, que el reo Antero Aponte, ingresó á dicho establecimiento penal el día cuatro de febrero de 1900; entra la Corte á decidir sobre la solicitud y encuentra, que la gracia de la rebaja de la cuarta parte de la pena que hace la ley es una disposición general consagrada en el artículo 15 del Código Penal, artículo que establece también las excepciones ó sea los casos en que no debe concederse esta gracia. Queda por resolver desde cuando empieza á contarse la pena impuesta á un reo para poder saber si ha cumplido ó nó las tres cuartas partes; á este respecto nuestra legislación penal sólo trae la disposición contenida en el artículo 39 *ejusdem*; este artículo se refiere á los condenados á más de tres años y establece que se compute en el tiempo de la pena el transcurrido cinco meses después de la detención. ¿Cuando no excede de tres años la pena impuesta, desde cuándo empieza á contarse ésta? Apoyados

en el axioma de que debe ampliarse todo lo que favorezca al reo, interpretando el citado artículo 39 encontramos: que si para las penas mayores de tres años se computa cinco meses después de la detención el término general para hacer el cómputo comienza á contarse desde el día de la detención y así para las penas menores de tres años no hay para que dejar transcurrir cinco meses de la detención; robusteciendo este razonamiento el argumento de que de no ser así resultaría reos condenados á penas inferiores según la ley cumpliendo más tiempo que aquellos á quienes nuestra ley penal les aplica una pena mayor. Y por cuanto efectuado el cómputo de acuerdo con las consideraciones anteriores, esto es, desde el día en que el reo Antero Aponte fué detenido, aparece que éste ya ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, no es procedente la gracia solicitada sino la libertad del reo, á cuyo efecto oficiase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores á los fines consiguientes.—El Presidente, *Tomás Mármol*.—El Vicepresidente, *Emilio Constantino Guerrero*.—El Relator, *C. V. Soublette*.—El Canciller, *Daniel Mijares*.—Vocal, *Emilio H. Velutini*.—Vocal, *J. M. Alamo Dávila*.—Conjuez, *Calcaño y Paniza*.—Conjuez, *J. R. Fernández, hijo*.—Conjuez, *Rómulo Espino*.—Conjuez, *Pedro Centeno*.—Conjuez, *Eduardo Basalo*.—El Secretario, *Pedro Ignacio Medina*.

8841

*Resolución de 12 de febrero de 1903, por la cual se retira del servicio militar al Batallón «Universitario».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 12 de febrero de 1903.—92º y 44º

*Resuello:*

El Batallón «Universitario» que se formó espontáneamente, inspirado en el noble sentimiento del patriotismo, cuando la República fué atacada tan



injustificablemente por varias Naciones Europeas, ha permanecido organizado y acuartelado en el Distrito Federal, en actitud preventiva y en espera de los momentos en que debiera entrar en acción á la cabeza de la juventud venezolana, tan dignamente representada por dicho Cuerpo; pero como, por una parte, no es de urgente necesidad por ahora su permanencia sobre las armas, y por la otra, los estudios científicos que cursa el personal de él, están sufriendo, con motivo del servicio de plaza que hace actualmente; el Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer que sea retirado el mencionado Batallón.

Al hacerse efectiva la referida disposición, tiene este Despacho orden expresa del Presidente de la República para significar al Batallón «Universitario» sus más profundos sentimientos de gratitud por el apoyo moral y material que le ha prestado en momentos solemnes para el País, testificando ese Cuerpo con tan honrosos proceder, que sobrevive incólume el espíritu levantado de amor á la Patria, que animó á nuestros gloriosos antepasados.

Comuníquese y publíquese.

Pos el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

8842

*Decreto de 16 de febrero de 1903, por el cual se dispone cobrar una contribución extraordinaria de guerra.*

**General Juan Vicente Gómez,**

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el Acuerdo expedido por el Congreso Nacional el 28 de abril de 1902,

*Decreta:*

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta Oficial*,

se cobrará por los Agentes que al efecto se nombren, la contribución extraordinaria de guerra que á continuación se expresa:

1º Las mercaderías que se introduzcan del exterior, pagarán un (30 p 8) treinta por ciento, sobre los derechos de importación que causen según las leyes vigentes.

2º El café que se exporte, pagará por cada (K 50) cincuenta kilogramos, (B 2) dos bolívares.

3º El cacao dulce, de primera calidad, (B 16) diez y seis bolívares por cada (K 50) cincuenta kilogramos, y todas las demás clases (B 6) seis bolívares por los (K 50) cincuenta kilogramos.

4º Los cueros de res que se exporten pagarán (B 4) cuatro bolívares por cada (K 46) cuarenta y seis kilogramos, y los de chivo y venado, [B 5] cinco bolívares por los [Ks. 46] cuarenta y seis kilogramos.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas pasarán á los Agentes cobradores de este impuesto de guerra, copia de las liquidaciones de los derechos de importación que causen las mercaderías extranjeras.

Art. 3º Los Agentes cobradores, recibida que sea la copia de la liquidación á que se refiere el artículo anterior, procederán al cobro del (30 p 8) treinta por ciento respectivo; y tanto su producto como el que rinda el impuesto que por este Decreto se establece sobre el café, el cacao y los cueros, los remitirán á la Comisaría General de Guerra en esta ciudad.

Art. 4º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de febrero de 1903.—Años 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.